



Resolución N° 919/2021
INDDHH 2020-1-38-0000174

Montevideo, 9 de marzo de 2021

Sr. Ministro del Interior.
Dr. Jorge Larrañaga.

De nuestra mayor consideración:

1) Antecedentes

1) La Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo (INDDHH), recibió un correo electrónico el día 9 de abril del 2020, enviado conjuntamente por las organizaciones Ni Todo está Perdido (NITEP) y Colectivos contra la Represión donde se agregaba una declaración pública referida a un hecho ocurrido un día antes y en cuya parte sustantiva, textualmente, indicaba:

Ayer (martes 7 de abril) cerca del mediodía en pleno centro de Montevideo, en la intersección de las calles Cuareim y Colonia, dos patrulleros (uno de ellos Matrícula SMI 1157) intervinieron cuando vieron que algunas personas estaban en la vía pública, en un espacio utilizado para dormir. Se sabe que lamentablemente cada vez son más las personas que no pueden "quedarse en casa" pues no tienen acceso al derecho a la vivienda.

Nosotras/os integrantes del Ni Todo Está Perdido (organización integrada por personas en situación de calle y quienes buscan soluciones a estas situaciones), al ver que uno de los efectivos golpea contra el piso la cara de una de las personas que vivían allí, apoyando su rodilla y todo el peso de su cuerpo encima del joven, no permanecemos indiferentes. A las personas agredidas las conocemos pues les llevamos comida habitualmente.

Ante eso, los efectivos le gritan a una de nuestras compañeras que se vaya, pero otro responde que la vayan a buscar y la detengan. Rápidamente nuestra compañera es reducida por dos efectivos varones, arrojado su celular al suelo, tirada al piso, torciendo sus brazos y sin explicación alguna, infringiendo dolor innecesariamente pues nunca hubo resistencia, como tampoco se resistió el chico por el cual intervinimos.

A nuestra compañera la golpearon, metieron en un patrullero a los empujones, allí adentro los agentes policiales le dijeron "a Uds. hay que pegarle un tiro como a esos pichis". En la vulnerabilidad que se encuentra una persona sola, esposada, dentro de una patrulla sin que nadie sepa dónde va, esas palabras no pueden ser interpretadas de otra manera que no sea una amenaza contra la vida de la persona detenida. Al decirles que iba sin cinturón y que iban a gran velocidad le dijeron "una menos". Reafirmando la amenaza.

Luego la llevaron "a la policlínica" utilizada por el Ministerio del Interior para constatar lesiones. Denunciamos también el actuar cómplice de quien dijo ser médica, que nunca



registró las marcas que tenía en muñecas y brazos, y solicitó que se desnudara. Además de que en todo momento careció de empatía con quien estaba detenida, siendo un eslabón más de la represión y detención ilegal.

Posteriormente fue llevada a la seccional policial de la zona dónde fue detenida, finalmente y gracias a la intervención de profesionales que apoyan a nuestros colectivos, logramos que nuestra compañera fuera liberada.

Además, debemos denunciar la rotura del celular de la detenida, cuando se encontraba filmando*.

2) Analizados los correspondientes requisitos de admisibilidad la denuncia fue ingresada en el expediente INDDHH 2020-1-38-0000174.

Con fecha 28 de abril, la INDDHH envió el Oficio N° 2609/2020, poniendo en conocimiento del Ministerio del Interior la denuncia realizada, a la vez que se solicitó la siguiente información:

a) Remita a esta Institución copia de los registros filmicos que hubiera en ese Ministerio de la actuación policial del día 7 de abril pasado sobre el mediodía en la intersección de las calles Cuareim y Colonia y en las que intervino personal policial que se desplazaba en dos patrulleros, uno de ellos matrícula SMI 1157.

b) Se remita copia de la presente comunicación a la Dirección de Asuntos Internos para que investigue los hechos consignados a efectos de aplicar las sanciones administrativas que pudieran determinarse.

c) Remita a esta Institución copia de las actuaciones administrativas y comunicación al Fiscal de Flagrancia de turno.

3) El Oficio enviado no fue contestado por el Ministerio del Interior, por lo que, transcurrido el plazo para su respuesta, se reiteró la solicitud mediante el Oficio N° 2678/2020 de fecha 26/06/2020, poniendo en conocimiento además el texto del artículo 90 del Reglamento de la INDDHH¹.

Artículo 90 (Presunción).

1. Se presumirán verdaderos los hechos alegados en la denuncia cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al organismo o entidad en cuestión, si éste no suministra información relevante para controvertirlos dentro del plazo fijado por el Consejo Directivo en la comunicación, según dispone el Artículo 21 de la Ley N° 18.446 y el Artículo 87 y concordantes del presente Reglamento, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria.

2. La presunción dispuesta anteriormente se considerará como de último recurso y únicamente cuando se hubieren agotado todos los elementos de convicción y prueba disponibles, incluyendo los mencionados en el artículo anterior. Durante los procesos de investigación se extremarán todas las gestiones que permitan llegar a la verdad de los hechos denunciados, incluyendo, a tales efectos, las medidas habilitadas en el Artículo 23 de la Ley No 18.446, Artículo 13 y siguientes de la Ley No 18.381 y Artículo 58 de este Reglamento, entre otras, en forma previa a considerar la presunción de veracidad referida.



4) La INDDHH recibió la denuncia mencionada mediante un correo electrónico colectivo. A partir de esa primera comunicación, la Institución entendió que era necesario ampliar la información disponible mediante consulta a una de las organizaciones denunciadas. Como resultado de esta ampliación, la organización mencionada informó que:

- a. la persona integrante de NITEP que fue detenida fue posteriormente liberada en la Seccional 3° de Policía sobre las 14.00 hs, luego que fuera llevada a revisión médica;
- b. la persona detenida solamente quiso explicarles a los efectivos policiales que conocía a quienes estaban siendo víctimas de la intervención; que estaban en situación de calle; que no habían cometido ningún delito y que no oponían resistencia para recibir el trato que le estaban dando. Esto siempre se hizo a una distancia prudente del personal policial;
- c. cuando la integrante de NITEP observó el grado de fuerza utilizada por el personal policial actuante respecto a las personas que ya estaban reducidas, y que nunca opusieron resistencia, comenzó a filmar. En ese momento fue cuando dos efectivos policiales se le acercan increpándole que estuviera filmando, a la vez que le quitaron el celular, que terminó en el piso y parcialmente roto. Cuando esta persona recogió el celular y se disponía a alejarse, otro funcionario policial gritó que la detuvieran. Otros efectivos la esposaron y la arrastraron varios metros hasta introducirla en el vehículo policial. Destacó la organización que todo el procedimiento fue realizado por efectivos policiales varones, siendo que una de las víctimas directas era mujer;
- d. las personas en situación de calle mayoritariamente no confían en la Justicia y se sienten víctimas, aun cuando sean denunciadas, y por tanto no realizaron denuncia alguna.
- e. cuando sucedieron estos hechos había cerca de siete integrantes de NITEP, todos alejados que la persona detenida y las personas en situación de calle. Ningún integrante de NITEP se resistió al operativo.

5) Consultados también los integrantes de NITEP específicamente sobre si recordaban que existieran testigos de la situación, manifestaron que, si bien se trata de una zona céntrica, el hecho ocurrió dos semanas después de la declaración de emergencia sanitaria, no recordándose que hubiera comercios abiertos y menos personas que hubieran presenciado los hechos. No obstante, indicaron que en esa intersección se encuentra una de las entradas de la Cancillería, habiendo cámaras de seguridad que monitorean el lugar. Se agregó que en el operativo participaron efectivos del móvil policial SMI 1157.

6) También, y en consideración a que la denuncia había llegado a la INDDHH a través de dos colectivos, se hicieron gestiones para contactar a la persona que había sido detenida, reunión que recién se pudo verificar el día 29 de enero pasado en las instalaciones de la INDDHH. La persona concurrió, ratificó todo lo dicho y firmó una declaración que recogía lo que había ocurrido ese día.

Expresó que cuando las personas ya estaban reducidas por los cuatro policías ella se acercó, comenzó a filmar, y solicitó a uno de los policías que no golpeará más, recibiendo



un manotazo que hizo que el celular cayera al piso. Más tarde confirmó que el golpe había inutilizado la cámara del celular.

Agregó que optó por abandonar el lugar cruzando la calle, y cuando estaba enviando un mensaje desde su celular, uno de los policías se percató, cruzando dos efectivos la calle y deteniéndola, tirándola contra la pared, y esposándola.

Sostuvo que posteriormente la introdujeron en un móvil policial. En el otro viajaban las dos personas en situación de calle detenidas. Todos fueron derivados a la policlínica de ASSE que certifica el estado de los detenidos.

Manifestó que en el viaje recibió amenazas y comentarios denigrantes por parte del personal actuante. Agregó que, incluso, uno de los policías sacó su arma de reglamento y se la puso en la cabeza, a lo que sumó el miedo por su integridad física, ya que iba esposada y sin el cinturón de seguridad puesto, estando a merced de maniobras de conducción bruscas. Nunca le informaron por qué la detuvieron, y nunca le informaron adonde la llevaban.

7) Finalizó afirmando que, luego de pasar por la policlínica, fue llevada a la Seccional 3ra., donde fue puesta en un calabozo y liberada más tarde, estando detenida cerca de dos horas. Volvió a preguntar quiénes y por qué la habían detenido y los funcionarios de la Seccional le informaron que ellos desconocían los motivos de su detención y tampoco pudieron brindarle otros datos que consultó.

8) Mientras la INDDHH realizaba las gestiones para acceder a la persona que había sido detenida, el 25 de noviembre de 2020 -en forma extemporánea- recibió del Ministerio del Interior la respuesta al Oficio N° 2609/2020 de fecha 28 de abril, reiterado el día 25 de junio del mismo año.

En su respuesta, el organismo informa que el día 7 de abril de 2020 personal perteneciente a la Zona Operacional I concurrió al cruce de las calles Colonia y Cuareim por desórdenes en la vía pública, deteniéndose a dos personas. En el momento en que se realizaba el procedimiento policial, se detuvo a una persona que se encontraba *"interfiriendo en el mismo y negándose a identificarse"*, que una vez en sede policial fue identificada. Se los trasladó para constatar lesiones, se les dio lectura de derechos a los detenidos y luego fueron conducidos a la Seccional 3° de la Jefatura de Policía de Montevideo.

Se enteró al Fiscal de Flagrancia de 5° Turno que dispuso el cese de la detención y enterar al Juez de Faltas referente al desorden, que se dio por enterado de la noticia sin disponer nada.

Por último, el Ministerio del Interior agrega que *"la Dirección de la Policía Nacional solicitó al Centro de Comando Unificado, DIVARU, el relevamiento de registro filmico del hecho, sin tener una respuesta positiva, ya que la base de datos cuenta con un máximo determinado de días para el respaldo de todas las imágenes y transcurrido dicho plazo las mismas se sobrescriben automáticamente."*



II) Consideraciones de la INDDHH

9) La cuestión de fondo, a juicio de esta Institución, es analizar la actuación de la Policía en el procedimiento llevado a cabo el día 7 de abril de 2020, sobre el mediodía, en la intersección de las calles Colonia y Cuareim y que culminó tiempo después en la Seccional 3ra. de Policía, particularmente respecto a la denuncia presentada y ratificada por una integrante de NITEP.

El artículo 14 de citada Ley 18,315 (De procedimiento Policial) vigente en ese momento, establecía que el personal policial debía adoptar las medidas de seguridad defensivas u ofensivas estrictamente necesarias para el cumplimiento de su función (ver Capítulo III del Título III de la ley).

En ese marco, el personal que intervino ese día debió actuar en forma eficiente, sin poner en riesgo la integridad física de los tres detenidos ni de los efectivos policiales participantes, ni aplicar la fuerza en forma innecesaria u ostentosa, como dice la normativa mencionada.

De la información reunida en este expediente, se concluye que ese día 7 de abril, en la intersección de las calles Colonia y Cuareim, se llevaron a cabo por la policía dos detenciones de usuarios de un refugio del MIDES, que fueron observadas por un grupo de seis o siete personas que llegaban al lugar. Cuando una de esas personas, integrante de NITEP protestó por la forma en que se desarrollaba la detención, también fue detenida, habiendo diferencias sustanciales en las causas de esta detención. En tanto la denunciante y un grupo de personas denuncian un uso excesivo de la fuerza, la versión del Ministerio se limita a mencionar que la persona interfirió el procedimiento y no se identificó. Ambas versiones coinciden sí, en que se trataba de una sola persona, -mujer y de compleción delgada se pudo comprobar en la INDDHH- y cuatro policías.

En el caso, la información que está en poder de Ministerio del Interior hubiera aportado elementos de convicción y claridad sobre el accionar de los efectivos policiales. Sin embargo, esta información, consistente en las grabaciones del procedimiento policial solicitadas, no fueron aportadas por el organismo a la INDDHH.

Los hechos ocurrieron el día 7 de abril del año 2020. Luego de hechas las primeras diligencias, como se ha señalado la Institución envió la solicitud de acceder a esas grabaciones el día 28 de abril, mediante el Oficio N° 2609/2020. Esta información fue solicitada 21 días después de ocurridos los hechos, siendo bastante menor al tiempo utilizado de 30 días para el resguardo de las grabaciones. Se desconoce cuantas semanas transcurrieron para que, efectivamente, el Ministerio solicitara a DIVARU ese material, pero es muy difícil suponer que ese soporte informático se guarde tantos días, perdiéndose la información por el transcurso del tiempo.

9) En síntesis, para el análisis de este caso la INDDHH tuvo en consideración:

- la denuncia que se realizó al día siguiente de los hechos por redes sociales por parte de dos colectivos, la que luego fue ampliada y aclarada a pedido de la INDDHH; y la denuncia de integrantes de NITEP que se encontraban allí ese día,



Institución Nacional de
Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo



- el testimonio de la integrante de NITEP que fue detenida y posteriormente liberada;
- el no envío de las pruebas solicitadas que estaban en poder del Ministerio del Interior.

De acuerdo a la naturaleza; las competencias y las facultades de la INDDHH establecidos en la Ley No. 18.446, estos elementos deben apreciarse a partir de criterios de un organismo no jurisdiccional de protección de los derechos humanos.

La INDDHH ya expresó en la Resolución N°. 150/2013, de 28 de noviembre de 2013, punto 2.1, literales (e) y (f), cuáles son los criterios de apreciación de la prueba en materia de investigación de presuntas violaciones a los derechos humanos, manifestando:

"(...) el legislador decidió que la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo tuviera, en nuestro país, la naturaleza de un órgano cuasi jurisdiccional"(...) En esa dirección, el criterio de apreciación de la prueba de un órgano no jurisdiccional naturalmente difiere del aplicado por un órgano jurisdiccional, ya que los fines institucionales de ambos son sustancialmente diferentes (...) Por ello, elementos probatorios distintos de la prueba directa como la prueba circunstancial, los indicios, las presunciones, los recortes de prensa y, en su caso, los informes de organizaciones no gubernamentales pueden utilizarse siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes con los hechos o corroborar los testimonios o hechos alegados por los denunciantes. (...) La defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado" (...).

El concepto de no colaboración no debe entenderse solamente como el no envío del material solicitado.

La falta de colaboración también se verifica cuando el organismo demora en remitir la documentación solicitada y después, sobre la base de su propia conducta omisiva, justifica su imposibilidad de cumplir. El día 28 de abril se le solicitó al Ministerio del Interior que enviara a la INDDHH copia de los registros filmicos, copia de las actuaciones administrativas y comunicación al Fiscal de Flagrancia de Turno. El organismo no envió los registros filmicos ni las actuaciones administrativas que consisten en la información que se consigna en el Sistema de Gestión en Seguridad Pública (SGSP) y de donde se pueden inferir si se cumplieron con las garantías legalmente obligatorias en cada detención.

De todo lo solicitado, el Ministerio del Interior solamente cumplió con informar sobre la comunicación al Fiscal de Flagrancia de Turno ese día, omitiéndose todo lo demás. A juicio de la INDDHH, el organismo no cumplió con el envío de la información relevante para la instrucción de esta denuncia.

10) La INDDHH debe también hacer mención a todos los hechos que se sucedieron luego de la detención de la denunciante. El tiempo transcurrido desde la detención de una persona hasta su puesta en libertad o su comparecencia ante el Ministerio Público ha sido motivo



de monitoreo por parte del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura que funciona en el ámbito de la INDDHH².

En ese informe, se explicitan las garantías que tiene toda persona de acuerdo a la legislación. No se pudo verificar en el caso analizado en este expediente que los funcionarios policiales actuantes brindaron las garantías necesarias, desde que no hay constancia que los familiares o los allegados tuvieran noticia de la privación de libertad; que se ofreció asistencia letrada a la detenida; que se le informaron los motivos de la detención, etc. Sí consta que se cumplió con el traslado para la revisión médica y la comunicación pertinente.

La amenaza denunciada dentro del móvil policial de poner un arma en la sien de la persona con amenazas al mismo tiempo que era trasladada sin elementos de sujeción, merece ser investigada, ya que, de comprobarse, podría configurarse el delito previsto en el artículo 22 de la ley N° 18.026.

II) De acuerdo a lo expresado, para la INDDHH existen elementos suficientes que permiten llegar a la convicción que ese día hubo una actuación ilegítima de parte de agentes del Estado, que terminó en la detención arbitraria y violenta de una integrante del colectivo NITEP.

En consecuencia, la INDDHH entiende acreditada la vulneración de derechos denunciada y realizará al organismo las recomendaciones que se establecen en el siguiente capítulo.

III) Por todo lo anteriormente expuesto, el Consejo Directivo de la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo resuelve:

I) Que existió una vulneración del derecho a la integridad física de la denunciante por parte de funcionarios del Ministerio del Interior el día 7 de abril de 2020 sobre el mediodía, en la intersección de las calles Cuareim y Colonia, en la que intervinieron, entre otros, los funcionarios a cargo del móvil policial SMI 1157.

II) Recomendar al Ministerio del Interior la realización de una investigación para aclarar la responsabilidad administrativa de los funcionarios que intervinieron.

III) Reiterar anteriores recomendaciones realizadas a esa Secretaría de Estado a los efectos que mejore la formación y la capacitación del personal policial respecto al desarrollo de procedimientos de detención y uso legal de la fuerza.

IV) Recomendar al Ministerio del Interior que revise sus procedimientos internos para contestar en tiempo y forma la información solicitada desde la INDDHH.

²<https://www.gub.uy/institucion-nacional-derechos-humanos-uruguay/comunicacion/publicaciones/garantias-primeros-momentos-detencion-unidades-policiales-uruguayas>




Institución Nacional de
Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo



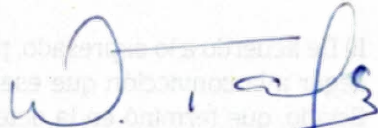
V) Solicitar al organismo que en el plazo de diez (10) días hábiles manifieste su conformidad en relación a las presentes recomendaciones, en el marco del artículo 28 de la ley N° 18.446.

Sin otro particular, saludamos al Sr. Ministro muy atentamente.


CM/2



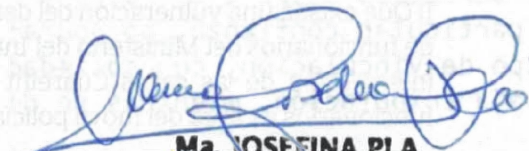
MARIANA MOTA
DIRECTORA
Institución Nacional de Derechos Humanos
y Defensoría del Pueblo



WILDER TAYLER
PRESIDENTE
Institución Nacional de Derechos Humanos
y Defensoría del Pueblo



JUAN FAROPPA
DIRECTOR
Institución Nacional de Derechos Humanos
y Defensoría del Pueblo



Ma. JOSEFINA PLA
DIRECTORA
Institución Nacional de Derechos Humanos
y Defensoría del Pueblo